

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.581/04
Act.



RESOLUCIÓN N° 464

Buenos Aires, 29 OCT 2012

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1185, que tramita en el expediente N° 100.581/04, dispuesto por Resolución N° 378 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 23 de noviembre de 2006 (fs. 76/77) en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad sumariada Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y de los señores José Carlos DE LOS SANTOS, Jorge Mario VIGLIOTTI, Nicolás COYAN y Gustavo Jorge DE ALZAA por su actuación en la misma, en el cual obran:

II. El informe N° 381/1269/06 (fs.72/75), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/71), que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo, en infracción a lo previsto por la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

1. Las personas sumariadas son las siguientes: Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y los señores José Carlos DE LOS SANTOS, Jorge Mario VIGLIOTTI, Nicolás COYAN y Gustavo Jorge DE ALZAA (fs.77), cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 28, subfs. 2, 43/4, subfs. 71, fs. 63/4 y fs. 66/7.

2. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 81/103, subfs. 1/111.

3. El informe N° 381/2021/10, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la infracción desarrollada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

II. Que con respecto al cargo imputado por la Resolución 378/06, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1269/06 (fs. 72/75).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.581/04 Act.	FOLIO 128
Dicho informe de cargos ha señalado que:			
<p>La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras informó haber tomado conocimiento de que en la revisión de las presentaciones del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (R.I. - O.C.), con la información enviada por las entidades autorizadas a operar en cambios hasta las 15.00 hs. del 10/02/04, se detectó que el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. registraba períodos no validados del Apartado A del R.I. - O.C. (Com. "A" 3840), con vencimiento para su presentación anterior a los cinco días hábiles previos. Los períodos no validados corresponden a los días 16/12/03 y 27/01/04, cuyo vencimiento para su presentación había operado los días 17/12/03 y 28/01/04 (fs. 3/5).</p>			
<p>Cabe destacar que desde el 11/02/04 las entidades que cuenten con períodos no validados del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (Comunicación "A" 3840), con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles, deben suspender sus operaciones hasta que regularicen su situación (conf. Com. "A" 4088).</p>			
<p>Sobre el particular, se le solicitaron aclaraciones al Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., el cual con fecha 25/06/04 manifestó, con relación a los Apartados A y B del R.I. - O.C. (Comunicación "A" 3840), que adjuntaba copias de todas las presentaciones realizadas durante el mes de febrero de 2004 referentes a la Posición General de Cambios con sus validaciones y, a su vez, señaló que, de esa manera, acreditaba el cumplimiento de lo establecido por la Comunicación "A" 3840 (fs. 24, subfs. 1/84). Al respecto, la Gerencia de Exterior y Cambios de esta Institución señaló que la documentación aportada por la entidad financiera no resultó relevante para explicar la falta de validación de las presentaciones correspondientes al 16/12/03 y al 27/01/04 del Apartado A del R.I. - O.C. (Comunicación "A" 3840). En consecuencia, concluyó la citada Gerencia que a partir del 11/02/04 (fecha de entrada en vigencia de lo establecido en la Comunicación "A" 4088) hasta la fecha de validación de esas presentaciones (20/02/04) la entidad debería haber suspendido sus operaciones de cambio (fs. 25/6).</p>			
<p>A raíz de lo señalado en el párrafo precedente se le solicitaron nuevas explicaciones al Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (fs. 25 vta.), el cual con fecha 29/06/04 señaló que el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio –Apartado A- de los días 16/12/03 y 27/01/04 había sido presentado de acuerdo a los plazos establecidos en la Comunicación "A" 3840 y, toda vez que se verificaron discrepancias en algunos registros de dichas posiciones, dicha información fue presentada varias veces hasta lograr la validación correspondiente el 20/02/04. Agregó la entidad, entre otros conceptos, que siempre cumplió con este Régimen Informativo, detalló un cronograma de presentaciones y errores registrados, manifestó que no se registraron excesos en la Posición General de Cambios y adjuntó copias de las presentaciones realizadas ante este BCRA (fs. 27, subfojas 1/36).</p>			
<p>En virtud de lo hasta aquí descripto, corresponde señalar que el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. al 11/02/04 contaba con períodos no validados del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio correspondiente a los días 16/12/03 y 27/01/04, cuyo vencimiento para su presentación había operado con una antelación superior a los cinco días hábiles (los días 17/12/03 y 28/01/04, respectivamente), por lo cual debió</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.581/04
Act.

suspender sus operaciones desde la citada fecha (11/02/04) hasta regularizar su situación (cuestión que se verificó el 20/02/04, fs. 27 -subfs. 20 y 36- y 63).

No obstante lo manifestado en el párrafo precedente, la entidad financiera operó en cambios desde el 11/02/04 al 20/02/04, sin estar en condiciones normativas para hacerlo, realizando operaciones por un monto que ascendió a US\$ 342.794.000 (fs. 66 y fs. 71).

III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios existentes se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo consistente en: **Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo**, en infracción a lo previsto por la Comunicación "A" 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas sumariadas.

La irregularidad bajo análisis se verificó del 11/02/04 al 20/02/04 (época en que operó en cambios la entidad financiera sin estar en condiciones normativas para hacerlo).

IV. Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y los señores José Carlos DE LOS SANTOS (Vicepresidente, Gerente General y Responsable del Régimen Informativo), **Jorge Mario VIGLIOTTI** (Gerente Financiero), **Nicolás COYAN** (Subgerente Financiero y Jefe de Mesa de Cambios) y **Gustavo Jorge DE ALZAA** (Operador de la Mesa de Cambios).

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que las personas físicas sumariadas han adherido a la presentación de la entidad, sin perjuicio de efectuar el análisis del descargo presentado por aquéllas.

2. Que la defensa del Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. obra a fs. 104, subfs. 1/110, y a fs. 103, subfs. 1/3, luce agregada la correspondiente al resto de los sumariados.

2.1. En el inicio de su escrito, el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. plantea la nulidad de la imputación con fundamento en que la Comunicación "A" 4088 recién habría adquirido eficacia el día 24/02/04, cuatro días después de la fecha en que obtuvieron las validaciones pendientes del Apartado A del R.I. - O.C. para los días 16/12/03 y 27/01/04 (20/02/04) y que por tal razón se hallaba en condiciones de operar.

Describe el origen de la citada Comunicación, mencionando que fue dictada el 03/02/04 y que se determinó su vigencia a partir del 11/02/04 inclusive, siendo publicada en el Boletín Oficial el 16/02/04, por lo que concluyen habría obtenido eficacia el 24 de febrero de 2004, reiterando que la entidad había obtenido la validación el día 20 de ese mes.

A continuación añade que esta instancia no puede ampararse en que, mediante el Sistema de Telecomunicaciones del Área Financiera (STAF) se dio

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.581/04 Act.
----------	--	--

cumplimiento al requisito de publicidad de la Comunicación "A" 4088, por estar comprendida en un procedimiento sancionador.

Sostiene que el derecho sancionador toma, "con matices", principios del derecho penal, citando doctrina en este sentido.

Luego la sumariada argumenta que la publicidad del STAF no resulta suficiente y que ello se vislumbra en el hecho de que las Comunicaciones "A" son publicadas en el Boletín Oficial.

Subsidiariamente, en caso de que no se declare la nulidad, desarrolla su defensa.

En primer término, considera que, si hubo incumplimiento a la normativa, se debió a un estado de necesidad, habiéndose evitado un mal mayor como pudo haber sido la pérdida de crédito, agregando que durante el lapso infraccional no fueron trasgredidos los límites de la Posición General de Cambios.

Seguidamente se aduce que, en caso de corroborarse las faltas, éstas se produjeron como consecuencia de un error excusable y que tal circunstancia los dispensaría de responsabilidad.

Se afirma que el accionar de la entidad financiera no conllevó perjuicios a terceros, ni fueron generados beneficios económicos a los sumariados.

2.2. Por su parte, las personas físicas sumariadas, adhieren a la nulidad interpuesta por el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., solicitando asimismo la declaración de nulidad de la imputación sobre la base de fundamentos propios y, subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a las nulidades, adhieren a la defensa de la entidad financiera.

Consideran que se han utilizado argumentos insuficientes a los fines de determinar la imputación en las presentes actuaciones, citando determinados fragmentos del informe de formulación de cargos.

Respecto de la resolución de apertura sumarial señalan que no cumple con la obligación de describir el hecho infraccional y que no hay una referencia concreta de la conducta que se le reprocha a cada imputado, imposibilitándolos del ejercicio del derecho de defensa, por lo que plantean su nulidad.

En ambas presentaciones se efectúa la reserva del caso federal.

3. Que realizada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

3.1. En primer lugar, corresponde señalar que los argumentos expuestos resultan inconsistentes para rebatir la imputación efectuada en tanto la norma cuyo incumplimiento se reprocha tenía plena vigencia al tiempo en que ocurrieron los hechos infraccionales.

En efecto, la Comunicación "A" 4088 comenzó a regir desde el día 11/02/04 inclusive, de acuerdo con lo expresamente previsto en su texto, y ello había sido comunicado el 03/02/04 a todas las entidades sujetas a la supervisión del Banco Central a



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.581/04
Act.

través del Sistema de Telecomunicaciones del Área Financiera (STAF) e internet, momento desde el que su cumplimiento se tornó obligatorio.

Al respecto, cabe recordar que desde el 03/06/02 esta Institución adoptó un nuevo sistema de divulgación de las Comunicaciones "A", "B" y "C", las que se dan a conocer a las entidades del sistema, en forma simultánea, a través del STAF y en el correspondiente sitio institucional en internet (Comunicación "A" 3593). Las disposiciones difundidas en esta forma se consideran válidas y eficaces, surtiendo todos sus efectos legales y probatorios, y mantienen su carácter de norma de observancia obligatoria (Comunicación "A" 3593, Anexo, punto 1). Las mismas entran en vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de emisión que figura en sus respectivos textos, excepto que las respectivas comunicaciones determinen otro momento (Comunicación "A" 3593, Anexo, punto 6).

Por ello, y en un todo de acuerdo con el régimen vigente, deviene irrelevante la fecha en que se hubiera publicado en el Boletín Oficial la Comunicación violada, toda vez que la entidad financiera había sido notificada fehacientemente de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

En consecuencia, cabe concluir que desde el 11/02/04 el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. debió abstenerse de operar hasta que obtuviera la validación del apartado A de la Comunicación "A" 3840, correspondiente a la información de los días 16/12/03 y 27/01/04, pendientes a esa fecha.

Atento lo expuesto procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto por la sumariada.

3.2. Por otra parte, al margen de que en la especie no se encuentra acreditado el estado de necesidad alegado, cabe manifestar que los recurrentes invocan esa figura partiendo del supuesto erróneo de que resulta aplicable el derecho penal a las presentes actuaciones. Sin embargo, se aclara que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de excusación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apelación Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).

Asimismo, la jurisprudencia ha dejado sentado, en relación con la responsabilidad penal y la administrativa, que las mismas "presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.581/04
Act.

constitucional y legalmente para esa función-, en autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...." en autos: "Sunde, Rafael José y otros c/ BCRA -Resol. 114/04-, Expte. N° 18635/95, Sum. Fin. N° 881", Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 18/5/2006.

3.3. Resulta inadmisible, por otra parte, la pretensión de los sumariados de ampararse en un error excusable, dada la claridad de la normativa que regía la materia y que indicaba la conducta que debían seguir, habiéndose acreditado en autos la falta de cumplimiento de la misma, ya que operaron en cambios durante períodos no autorizados para proceder en ese sentido.

3.4. Respecto de los argumentos invocados acerca de que no se ocasionaron perjuicios a terceros y que los imputados no han obtenido beneficio económico alguno, cabe manifestar que los mismos carecen de asidero toda vez que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza, del 7/10/82; "Bunge Guerrico" del 3/4/84; CS "Banco de los Andes", 16/4/98). Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin SA y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836) "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta....".

3.5. En cuanto al planteo acerca de que el derecho de defensa de los imputados resulta afectado, corresponde mencionar que tal aseveración carece de fundamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/1269/06, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 378 del 23 de noviembre de 2006, surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se les imputa, el material en apoyo de ellos y la normativa eventualmente violada. Por consiguiente, su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas, por lo que deviene improcedente el planteo de nulidad impetrado.

4. De las constancias acompañadas en las presentes actuaciones surgen los cargos desempeñados por las personas sumariadas durante el lapso infraccional, conforme se detalla a continuación: José Carlos de los Santos: Vicepresidente y Gerente General; Jorge Mario Vigliotti: Gerente Financiero; Nicolás Coyan: Subgerente Financiero y Jefe de Mesa de Cambios, y Gustavo Jorge de Alzaa: Operador de la Mesa de Cambios.

Asimismo, debe tenerse presente la designación del señor José Carlos de los Santos como Responsable del Régimen Informativo, conforme surge de fs. 64, lo que se

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.581/04 Act.
----------	--	--

ponderará como agravante al momento de determinar su responsabilidad en el presente sumario.

Cabe destacar, muy especialmente, que la defensa, en su afán de justificar la falta de responsabilidad de los imputados, cuestiona la insuficiencia de los fundamentos del Informe integrante de la Resolución de apertura sumarial, omitiendo mencionar en su descargo que en el citado informe se tuvieron en consideración diversas piezas integrantes de estas actuaciones, entre las que cabe mencionar los procedimientos relacionados con la Comunicación "A" 3840 y sus complementarias y "A" 4088 descriptos a fs. 28, subfs. 178/80, así como el informe obrante a fs. 63/64.

En cuanto a la determinación de responsabilidades de los miembros de la Gerencia Financiera corresponde decir que, a pesar de la intervención del personal del Back Office de la Mesa de Cambios en los hechos configurantes de la infracción, ha quedado en evidencia la omisión en la que incurrieron sus superiores jerárquicos del área de cambios de la Gerencia citada, a saber: Gerente Financiero, Subgerente Financiero, Jefe de Mesa y Operador de Mesa, ante la falta de suspensión de las operaciones de cambio durante el 11/02/04 y el 20/02/04, dado que no obtuvieron, sino hasta esta última fecha, las validaciones pertinentes.

A los fines de establecer la responsabilidad que le incumbe al Gerente General y Responsable del Régimen Informativo, no debe soslayarse la circunstancia de que es a quien este Banco Central le remite los comprobantes de validación, por lo que en ejercicio de su rol se hallaba habilitado para tomar decisiones respecto de los hechos objeto de estas actuaciones.

Se impone resaltar que era obligación de los sumariados cumplir sus funciones dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del mercado de cambios, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Que los argumentos expuestos por los sumariados tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 10/07/82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

4.1. En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dicho ilícito a los señores **José Carlos DE LOS SANTOS, Jorge Mario VIGLIOTTI, Nicolás COYAN y Gustavo Jorge DE ALZAA**, no habiendo demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.581/04 Act.	134	8
----------	--	--	-----	---

5. Finalmente, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de la infracción que se imputa en el presente acaecieron en **NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.**, siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

5.1. En consecuencia, hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad a **NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.** por dicho ilícito, en virtud de lo expuesto en el precedente punto.

Con referencia al caso federal planteado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 104, subfojas 6/110, ha sido adecuadamente ponderada.

Corresponde rechazar la prueba pericial ofrecida, toda vez que la misma resulta inconducente para la resolución de las presentes actuaciones, dado que apunta a probar que el Nuevo Banco Industrial de Azul S. A. mantenía saldos correspondientes a terceros pendientes de liquidación durante el período infraccional, lo que no eximía a la entidad sumariada de cumplir con la normativa aquí infringida.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas - jurídicas y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739).



B.C.R.A.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 2º) Rechazar la prueba pericial solicitada, conforme lo expresado en el punto 6 del Considerando IV.
- 3º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., conforme el punto 3.1. del Considerando IV.
- 4º) No hacer lugar al planteo de nulidad formulado por los restantes imputados, por los fundamentos expuestos en el punto 3.5 del Considerando IV.
- 5º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
 - A Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (CUIT 30-68502995-9): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
 - A José Carlos DE LOS SANTOS (DNI 12.604.680): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
 - A Jorge Mario VIGLIOTTI (L.E. 4.537.832): multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
 - A Nicolás COYAN (DNI 24.445.277): multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
 - A Gustavo Jorge DE ALZAA (DNI 14.157.481): multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 6º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.
- 8º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

29 OCT 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO